



## **RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON**

**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD CIVIL**

**Dirección Oficina Carrera 2 No 14-21 Oficina 501 Centro de Santa Marta – Cel 3012998739**

**Canal digital notificaciones: [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com)**

**Santa Marta – Magdalena**

*Soledad, 18 de abril del año 2023.*

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DE SOLEDAD**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA CONTRA RENE VARGAS VEGA, CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN MORALES (LITISCONSORTE) Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD: 08-758-40-03-003-2020-0015-00**

**SEGUNDA INSTANCIA :RECUROS DE APELACION DE SENTENCIA.**

**JUEZ PRIMERA INTENCIA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LOS NO RECURRENTES.**

*Cordial saludo,*

**RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.472.734 expedida en Santa Marta y T.P No 135.886 del C S DE LA Judicatura en mi condición de apoderado de la firma **INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA**, Representada por el Ingeniero **JOSE IGNACIO MONTOYA SALZAR**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, fundamentado en el artículo 320,322,323 y 327 del Código General del Proceso y 29 de la Carta Política de 1991, artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, respetuosamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, para descorrer el traslado como **NO RECURRENTE** del auto admisorio de las apelaciones, proferido por su Despacho, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, en el cual solo corre para los **NO RECURRENTES**, o solicitar pruebas, pues los apoderados de los demandados ya habían sustentado sus apelaciones, uno en audiencia y el otros dentro de del término de los tres (3) días de realizada la audiencia, mi sustentación esta fudada, sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado de fecha 14 de marzo del año 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, mediante la cual se niega las excepciones de merito propuestas por los demandados y se conceden las pretensiones de la demanda, y en la cual solo podrían pedir pruebas para lo cual procedo de la siguiente forma:

### **OTROS RECURSO DE AUTORS UE DEEN RESOLVERSE CON LA SENTENCIA**

Es importante llamar la atención del Despacho en que existe otra apelación de un auto de fecha 21 de febrero de 2023, invocado por la parte demandada **RENE VARGAS VEGA**, este Despacho debe solicitar al Juzgado Primero del Circuito en Oralidad de Soledad para que remita a este Despacho todo el expediente por remisión expresa del artículo 323 numeral 3 inc 7 del CGP, que señala **“En caso de apelación de sentencias el superior decidirá en esta todas las todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”**

Lo anterior su señoría para evitar desgastes y decisiones contradictorias y se tramite conjuntamente con la sentencia.



## **RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON**

**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD CIVIL**

**Dirección Oficina Carrera 2 No 14-21 Oficina 501 Centro de Santa Marta – Cel 3012998739**

**Canal digital notificaciones: [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com)**

**Santa Marta – Magdalena**

### **SUSTENTACION DE LA APELACION NO RECURRENTE :**

*Primero que todo me referiré a la sustentación escrita presentada por el Doctor **IDELFONSO GONZALEZ GOMEZ** apoderado de la señora demandada litisconsorte **CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN MORALES**, su señoría, advierto, que los reparos concretos no se cumplen con lo normado en el artículo 322 núm. 3 inc. 2 del CGP. Si bien la posible sustentación se realizó dentro de los (3) días siguientes, no es menos cierto, que no preciso el impugnante, con claridad la providencia que ataca, pues en el escrito claramente se observa la fecha de 17 de febrero del año 2023, y la providencia o recurso debió sustentarse o dirigirse contra la sentencia del 14 de marzo del año 2023, razón por la cual considero se debe declarar desierto este recurso.*

*Por otra parte, el togado, tiene una confusión, pues el escrito o reparo no es claro, puesto que por un lado nos señala, que invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por vía de excepción contra la acción reivindicatoria y por otro lado daría la sensación de que nos habla de una demanda de reconvencción prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

*Son dos cosas totalmente antagónicas, pues si bien es cierto, válgale recordar alto el descuido del togado grado que la inactividad de esta excepción de prescripción adquisitiva de dominio, son consecuencia del mismo impugnante como abogado al no cumplir con el auto del 28 de septiembre del 2022 notificado en estado el 29 de septiembre del 2022, mediante el cual el despacho manifiesta que se aportaron una fotografía de valla, por el apoderado de Claudia Calderón," se observa que en la misma no cumple con los dimensiones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Del Proceso que establece que la valla no debe ser inferior a un metro cuadrado y que los datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho además deberá corregir el dato contenido en la referencia la clase de proceso indicando que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción en proceso reivindicatorio así mismo establece la norma que la demandante debe aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la valla por lo que debe aportar fotografías en el que se observe el inmueble con la valla publicitada pues la única portada no observa completamente el inmueble.*

*Por otra parte se requiere a la excepcionaste de la de la prescripción adquisitiva el cumplimiento de la carga procesal como la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en la oficina de instrumentos públicos lo fuera ordenado en el numeral 3 del auto anterior de fecha 10 de junio del 2022, requisito esencial para la continuación del proceso pues el otro mecanismo de publicidad por el cual el legislador garantiza el conocimiento público del proceso de adquisición de prescriptiva que se adelanta para lo cual debe el actor cumplir al ordenado efectos de proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas y hacer la respectiva incorporación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 una vez se encuentra inscrita la demanda.*



## **RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON**

**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD CIVIL**

**Dirección Oficina Carrera 2 No 14-21 Oficina 501 Centro de Santa Marta – Cel 3012998739**

**Canal digital notificaciones: [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com)**

**Santa Marta – Magdalena**

*De igual forma, y en vista de la desatención del apoderado impugnante, pues mediante auto del 18 de enero del 2023 el despacho informa “que dentro de la presente actuación y atendiendo que no se ha dado cumplimiento por la excepción de la prescripción adquisitiva a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 CGP, el cual dispone que si pasado 30 días desde el vencimiento del término del traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6,7 del proceso seguirá su curso por lo tanto, atendiendo que se encuentra vencido el término de las excepciones de mérito propuestas con se procederá señalar fecha de la audiencia de conformidad con el artículo 372.”*

*Así las cosas la excepción se tramita en la sentencia pero no para declarar pertenencia donde se le requirió que continuara con los trámites escribiera la demanda en la oficina de registro instrumentos públicos de soledad para para que se siguiera el trámite establecido en el artículo 375 CGP, este está fueron que este no cumplió con la carga procesal que le impuso el despacho ya no cumplir con la carga procesal pues el despacho continuó con el trámite de la audiencia de artículo 372 sin embargo en despacho no negó de plano ese tipo de excepción ya que la tomó como una excepción de fondo de prescripción de la acción reivindicatoria y no como la excepción de prescripción de la acción de adquisitiva de dominio como pretende el togado.*

*Por consiguiente confunde las acciones puesto que cita el artículo 2518 del Código Civil, lo que quiere decir que este, no tiene unos motivos o reparos concretos y claros contra la decisión tiene idoneidad en el tema específico puesto que si bien es cierto uno de los puntos neurálgicos o considerativos que expuso la o fue de primer grado fue el abandono de los requerimientos realizados y por tal motivo que no se pudo continuar con el trámite de la acción de la de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio invocada.*

*Ahora bien no son precisos, ni concretos los motivos o reparos contra la providencia y no tienen asidero jurídico, puesto que no la atacan el punto neurálgico de la providencia, tal como lo establece el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que dice que “Cuando se apele una sentencia el apelante Al momento de interponer el recurso en las en la audiencia si hubiera sido preferida en ella o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia deberá precisar de manera breve lo reparos concretos que hace a la decisión sobre los cuales Versa la sustentación que hará ante el superior.”*

*Como vemos su señoría esto estos reparos no han sido concretos precisos puesto que nos hablan de una providencia del del 14 de febrero de 2023.*

*Por otra parte, el togado plantea una nulidad fundada en (3) tres situaciones diferentes en recursos de apelación:*

*1.La primera de ellas la señora juez dicta sentencia judicial 14 de febrero de 2023, por medio del cual artículo 375 numeral 6, valora como prueba fundamental la inscripción de la demanda, lo cual dio como resultado la negación de la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio por vía de acción, lo cuál es el artículo 375 numeral 6 contiene un gran error en su decisión. No le cave razón al togado, puesto que como mencionaos anteriormente el impugnante desatendió las cargas que le imponía la ley y el despacho, para que se decretara la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, como son el auto del 28 de septiembre del 2022 notificado en estado el 29 de septiembre del 2022, mediante el cual el despacho exigió un valla bien tomada y la inscripción de la demanda, lo cual fue desatendido y nuevamente el impugnante desatendió, mediante auto del 18 de enero del 2023.*



## **RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON**

**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD CIVIL**

**Dirección Oficina Carrera 2 No 14-21 Oficina 501 Centro de Santa Marta – Cel 3012998739**

**Canal digital notificaciones: [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com)**

**Santa Marta – Magdalena**

*2.La segunda situación que alega el tocado no tiene en cuenta el numeral 6 del inciso 1 del artículo 375 Código General del Proceso, la señora Juez al considerar que el artículo 375 numeral 6 para decir todo el fondo de la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2023, también debió valorar el inciso 1 del mismo artículo de informar a las entidades a la cual refiere dicho inciso y en ese sentido que el despacho al desconocer este inciso comete yerro en la decisión en la sentencia antes mencionada.*

*En cuanto a este punto es preciso recordar, todas las garantías del debido a la litisconsorte, quien mediante escrito se presentó al proceso, como tercera ad excluedum y el Despacho en aras de garantizar sus derechos expidió mediante auto de fecha 21 de abril del año 2021 admitió a la señora CLAUDIA CALDERON MORALES como litisconsorcio necesario y le concedió 20 días para contestar la demanda, presentar excepciones, demanda de reconvención etc.*

*El togado, solo contesto la demanda oponiéndose y proponiendo la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no presento por ejemplo un demanda de reconvención en ese sentido, y que pese a que se siguió tramitando como excepción de fondo, los requerimientos del Juzgado, nunca se digno a cumplir, por ello el proceso siguió su curso y no se podía decretar sentencia de pertenencia que es lo que pretende el togado, no se vulnero el derecho de defensa alguno.*

*3.En cuanto al tercer punto que se sintetiza la situación es que el despacho desconoce el numeral 6 del inciso 1 del artículo 375 del CGP, se les causa lesión enorme a los señores René Vargas y Claudia Calderón aclaro no por el no por precio del inmueble objeto de litis, sino por su decisión el fallo judicial el presente calenda y no conceder la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio acción reivindicatoria propuesta por la demandada bajo este examen parámetro deducimos que la sentencia de fecha 14 sufre el fenómeno de la nulidad por la falta de apreciación del artículo 75 numeral 6 inciso 1 que para el presente caso se trata de ubicar sentencia fecha 14 de febrero del 2023, el debido proceso, el derecho de igualdad como derecho fundamental constitucional de estos dos elementos fundamentales cabe precisar la nulidad se da por la misma sentencia preferida el de 14 de febrero del 2023 las cuales fueron descritas en el parágrafo entero así lo determina la Corte constitucional por todo lo anterior solicita que se revoquen todas sus partes y ante el inmediato superior a la sentencia de 14 de febrero del profería por la juez de primera instancia publicado por aplicativo en el evento de no ser de no acceder al recurso de operación se conceda la nulidad inmediata superior de la sentencia.*

*En este sentido su señoría, es menester tener claridad sobre la nulidad planteada, pues el apoderado fue descuidado en su actuaciones, y ahora pretende revivir términos, recordemos La frase “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”, es entendida como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.”*

*En el presente caso nada, justifica la actitud y descuido del togado, al no cumplir con las cargas que le imponía el Despacho, pues fue requerido el togado en varias oportunidades para que cumpliera con la carga procesal de inscribir la demanda y aportar la Valla, ahora este pretende imponerle ordenar al Despacho a que cumpla, cuando este desacato las órdenes del ad quo, pues una cosa es la orden de inscripción de la demanda y otra muy diferente es oficiar a las entidades de habla el artículo 575 numeral 6 inc 1 del CGP, que muy fácil lo podía hacer el Despacho oficiar.*



## **RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON**

**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD CIVIL**

**Dirección Oficina Carrera 2 No 14-21 Oficina 501 Centro de Santa Marta – Cel 3012998739**

**Canal digital notificaciones: [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com)**

**Santa Marta – Magdalena**

*En ese sentido lo que pretende el jurista, es confundir al Despacho con esta nulidad que no tiene asidero jurídico.*

### ***PETICION CONCRETA :***

*Conforme a los argumentos antes expuestos solicito a su digno Despacho señor Juez se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 14 de marzo del año 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.*

### **NOTIFICACIONES:**

*El apoderado del apoderado del demandado **RENE VARGAS VEGA** en pertenencia en La calle 34 No.43-109 OFIC 511 en esta ciudad, E-mail: [vladper10@hotmail.com](mailto:vladper10@hotmail.com).*

*La demandado **RENE VARGAS VEGA** : En la calle 24 A No. 37 A- 16 Mz B lote 3, ubicado en el Barrio Villa Salamar en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico y en el correo electrónico [enriquevega77@gmail.com](mailto:enriquevega77@gmail.com).*

***LA LITISCONSORTE CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN MORALES:** En la calle 24 A No. 37 A- 16 Mz B lote 3, ubicado en el Barrio Villa Salamar en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico y en el correo electrónico [cpcmmmax@gmail.com](mailto:cpcmmmax@gmail.com) celular 301.4351.925.*

*El apoderado de la parte **LITISCONSORCIAL** :Dirección en la Calle 41 No. 43- 128 oficina 12 piso 2 Edificio Profesionales Bolívar de Barranquilla. Correo electrónico [Correo electrónico edygonzalez1045@hotmail.com](mailto:edygonzalez1045@hotmail.com) Calle 41 No. 43- 128 oficina 12 piso 2 Edificio Profesionales Bolívar. Correo electrónico [edygonzalez1045@hotmail.com](mailto:edygonzalez1045@hotmail.com) wassapp 304.368.1772. Celular 300.4909454*

*A la sociedad demandada en reconvención en la calle 30 No.1-25 centro industrial Barranquilla de Soledad local 2 y en el correo electrónico [inual@hotmail.com](mailto:inual@hotmail.com)*

*Al apoderado demandante en reivindicación en la carrera 2B No. 14-21 edificio de los Bancos en Santa Marta y en el correo electrónico [castrillon91071@hotmail.com](mailto:castrillon91071@hotmail.com). [andresana9698@hotmail.com](mailto:andresana9698@hotmail.com)*

*De usted señora Juez,*

*Atentamente,*

**RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLÓN**

CC. No 85.472.734 Santa Marta

T.P No 135.886 del C S de la J